

AUTO No. 06391

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que Con oficio Radicado No.2016ER166796 de fecha 26-09-2016 ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- , solicita en la Unidad Deportiva el Salitre Barrio el Salitre Localidad (12) Espacio Público, valoración silvicultural de unos individuos arbóreos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de agosto de 2016, en la Unidad Deportiva el Salitre Barrio el Salitre Localidad (12) Espacio Público, de la ciudad de Bogotá D.C, emitió Concepto Técnico de Atención de Emergencias SSFFS-07640 de fecha 2016-10-14, el cual determinó: se considera pertinente realizar tala de un individuo arbóreo de la especie pino Pátula ya que se encuentra inclinado y con evidencias de afectación interna por cuanto se observa gomosis en fuste el individuo anteriormente se encontraba marcado con placa No.21100 y actualmente 112484 de aguas Bogotá.

Que el anterior Concepto Técnico, determinó que el autorizado debía como medida de compensación plantar 2 IVPS equivalentes a 0.54737 SMMLV- (\$377.390); y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754).

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento No.09999 de fecha 31 de julio de 2018, se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) “El día 17 de julio de 2018 se realizó visita de seguimiento silvicultural con el fin de comprobar la ejecución de las intervenciones silviculturales aprobadas mediante Concepto Técnico No. SSFFS07640 del 14 de octubre de 2016 en atención al radicado 2016ER166796 del 26/09/2016, mediante el cual se otorga permiso a Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD para realización de la tala por emergencia de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino patula (Pinus patula). Durante la visita, se verificó que el árbol de la especie fue talado técnicamente. Con respecto a los pagos de la evaluación y seguimiento, sólo se generó cobro por concepto de seguimiento cuyo valor corresponde a \$133,754. El Concepto técnico SSFFS-07640 define que la compensación se realiza mediante plantación de dos (2)

Página 1 de 5

AUTO No. 06391

individuos arbóreos. La compensación se verificará a través de los proyectos de plantación que se presentan ante la SDA siguiendo los lineamientos del Manual de Silvicultura. El Concepto técnico no requería Salvoconducto de movilización puesto que no contemplaba el aprovechamiento de madera comercial.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2018-2068, se evidenció mediante certificación expedida el día 21 de noviembre de 2018, que a la fecha se encuentra que por parte del **INSTITUTO DE DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit.860061099-1, soporte de pago por concepto de **SEGUIMIENTO**, el valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE**, de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-07640 de 2016-10-04**, según recibo de pago No.4077091 del 22/05/2018 Acta de Legalización No.110121 del 29/05/2018 asociado al Concepto Técnico Señalado.

Encuentra esta subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas*

Página 2 de 5

AUTO No. 06391

Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56º.**- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 06391

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2018-2068**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2018-2068**, en materia de autorización al **INSTITUTO DE DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit.860061099-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2018-2068**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al **INSTITUTO DE DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit.860061099-1, en la Calle 63 # 59A-06 de Bogotá D.C.



AUTO No. 06391

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2018-2068

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------